



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE285343 Proc #: 4178383 Fecha: 03-12-2018
Tercero: 800136561-7 – URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA URBANSA
S A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06184

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, el Decreto 357 de 1997, la Resolución 541 de 1994, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 01999 del 02 de marzo del 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al Grupo Jurídico de esta dependencia, adelantar los actos que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas por las actividades constructivas del Proyecto Urapanes – Etapa III – Torre III, ejecutado por la Constructora URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A., identificada con NIT. 800.136.561-7.

Que mediante Auto 04320 del 18 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inicio proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad URBANSA S.A. identificada con NIT 800.136.561-7, por los incumplimientos a la normatividad ambiental en el desarrollo de las actividades de construcción realizadas en el proyecto denominado Urapanes Etapa III Torre III, ubicado en la Calle 147 con Avenida Boyacá, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Jorge Hernando López Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.013.511, mediante autorización otorgada por el representante legal de URBANSA S.A.

Que el precitado Auto fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013, y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad.



Que mediante Auto 03739 del 30 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló un cargo único en contra de la sociedad URBANSA S.A., identificada con NIT 800.136.561-7, por estar realizando mezcla de RCD, con otros residuos y con sustancias, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 2 numeral II subnumeral 4 de la Resolución 541 de 1994.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de noviembre de 2015, al señor Miguel Ángel Sánchez Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.019.915 de Bogotá, en calidad de autorizado, del representante legal de URBANSA S.A.

Que mediante radicado 2015ER239000, el día 30 de noviembre de 2015, y estando dentro del término legal, el Abogado Michael Wiesner Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'083.509 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 148.129 del C. S de la J, presentó escrito de descargos en contra el Auto No. 03739 del 30 de septiembre de 2015, el cual formula pliego de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A., señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(...)"

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en particular en providencia emitida por la Sección Segunda el 20 de septiembre de 2007, siendo Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Rad. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07); la prueba debe ser entendida de la siguiente manera:

"(...)

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente. (...)"

Que, con base en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)



2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que las mismas además de ser concretas, claras y específicas, deben ser congruentes con el objeto del mismo, y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)”

1.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”



1.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Del caso en concreto:

Que previo a continuar con el presente acto administrativo, se hace necesario aclarar que pese a que en el artículo primero del Auto 4320 del 18 de julio de 2014, se indica que se inició el proceso sancionatorio contra la sociedad URBANZA S.A., es pertinente aclarar que esto se debió a un error de transcripción, por cuanto, es claro que la citada sociedad investigada es la que se puede identificar con el NIT800136561-7, así las cosas, este Despacho considera que una vez se verifico tal error de transcripción, este no genera una violación al debido proceso, toda vez que la sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A., identificada con NIT. 800.136.561-7, ha sido notificada de todas las actuaciones que se han adelantado por parte de esta Autoridad y ha ejercido su defensa técnica y material conforme a Ley.

Por otro lado, y de conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el Auto 03739 de 30 de septiembre de 2015, lo cual hace necesario probar o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en el presente caso, una vez analizados los documentos que la sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A., identificada con NIT. 800.136.561-7, aduce en su escrito de descargos, se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el Auto 03739 del 30 de septiembre de 2015 y los que forman parte del Expediente SDA-08-2014-1284, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, es preciso indicar frente a los documentos probatorios aportados por el investigado, que aun cuando tienen relevancia en el caso en particular es preciso indicar que:

1. Respecto a la respuesta a las observaciones efectuadas en visita de seguimiento y control ambiental de fecha 15 de noviembre de 2013, identificada con número de radicación 2013ER155137 de 18 de noviembre de 2013, en la que se especifican las medidas adoptadas conforme a los requerimientos efectuados en visita de fecha 22 de octubre de 2013, con su respectivo registro fotográfico; se considera procedente aceptarla como prueba, toda vez que guarda relación directa con la visita realizada el día 22 de octubre de 2013 que sirve de fundamento al inicio del presente proceso, por tanto es pertinente, conducente y útil para el proceso.
2. En lo relacionado con la respuesta a las observaciones efectuadas en visita de seguimiento y control ambiental de fecha 17 (sic) de diciembre de 2013, identificada con número de radicación 2013ER179124 del 27 de diciembre de 2013, en la que se especifican las medidas adoptadas conforme a los requerimientos efectuados en visita de fecha 10 de diciembre de 2013 con su respectivo registro fotográfico; se considera procedente aceptarla como prueba, por cuanto guardan relación directa con la visita realizada el día 10 de diciembre de 2013 que sirve de fundamento al inicio del presente proceso, por tanto es pertinente, conducente y útil para el proceso.
3. En lo relacionado con la respuesta a las observaciones efectuadas en visita de seguimiento y con control ambiental identificada con número de radicación 2014ER013497 de 27 de enero de 2014, en la que se especifican las medidas adoptadas conforme a los requerimientos efectuados en visita de fecha 14 de enero de 2014; este Despacho considera del caso tenerla como prueba, por cuanto guarda relación directa con la visita realizada el día 14 de enero 2014, que sirve de fundamento al inicio del presente proceso, por tanto, es pertinente, conducente y útil para el proceso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. En lo que respecta a la certificación identificada con número de radicación 2014ER027337 de fecha febrero 18 de 2014, por medio de la cual se reportó a la Secretaría Distrital de Ambiente la reutilización de 134 m³ de escombros para estabilización de terreno para proceso de pilotaje, se considera que para el caso en particular no es pertinente ni útil en la presente actuación, ya que no se relaciona con el cargo imputado de forma directa, por tanto, es impertinente y no será tenido como prueba en la presente investigación.
5. En cuanto a la certificación identificada con número de radicación 2014ER003578 de fecha 10 de enero de 2014, por medio de la cual se reportó a la Secretaría Distrital de Ambiente la reutilización de 150 m³ de escombros para la estabilización de terreno para proceso de pilotaje. Esta prueba no cumple con el requisito de pertinencia, ya que no tiene relación directa con el hecho materia de investigación formulado en el Auto 3739 de 2015 y con ella no se controvierte el cargo único formulado.
6. En lo relacionado con la certificación identificada con número de radicación 2013ER133351 de fecha 10 de julio de 2013, por medio del cual se reportó a la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre el reciclaje y reutilización de 910 kilos de chatarra y 100 m³ de escombros utilizados como relleno de poyos y rampas con sus respectivos registros fotográficos, no se relaciona con el hecho materia de investigación, ya que da cuenta de la entrega de chatarra, y no se relaciona de forma directa con el cargo imputado en el Auto 3739 de 30 de septiembre de 2015, por tanto, no cumple con los principios de pertinencia y utilidad de la prueba, por tanto, no se tendrá como prueba este proceso.
7. En cuanto a los certificados presentados con número de radicación 2013ER173387 de fecha 18 de diciembre de 2013, por medio del cual se reportó a la Secretaría Distrital de Ambiente la reutilización de 132 m³ de escombros para relleno de piso de campamentos con su respectivo registro fotográfico, al igual que el radicado anterior, este documento no cumple con el principio de pertinencia, ya que no se relaciona de forma directa con el cargo formulado en el Auto 3739 de 30 de septiembre de 2015.
8. En lo relacionado con la certificación de fecha marzo 28 de 2014, expedida por la empresa Chatarrería ambiental F.M., se considera que presenta las mismas características de los anteriores documentos analizados en los numerales 4,5,6 y 7; y por ende no se relaciona con el hecho materia de investigación, ya que da cuenta de la entrega de chatarra, y no se relaciona de forma directa con el cargo imputado en el Auto 3739 de 30 de septiembre de 2015, por tanto, no cumple con los principios de pertinencia y utilidad de la prueba, por tanto, no se tendrá como prueba este proceso.
9. Frente a la certificación proferida por la sociedad el mundo Mañana (sin fecha), este documento no se relaciona con los hechos materia de investigación, ni controvierte el cargo formulado, por tanto, no se tendrá como prueba.



10. En lo relacionado con la certificación proferida por la sociedad el mundo del mañana de fecha 10 de julio de 2014, este documento da cuenta de la entrega de chatarra, y no se relaciona de forma directa con el cargo imputado en el Auto 3739 de 30 de septiembre de 2015, como es la mezcla de RCD's en el sitio de obra, por tanto, no se relaciona con los hechos materia de investigación, en consecuencia, no cumple con los principios de pertinencia y utilidad de la prueba, para el presente proceso.
11. En lo que respecta a la certificación proferida por la sociedad Chatarrería Ambiental, F.M. de fecha agosto de 28 de 2013, es preciso indicar que este documento no se relaciona con el hecho materia de investigación, ya que da cuenta de la entrega de chatarra, y no se relaciona de forma directa con el cargo imputado en el Auto 3739 de 30 de septiembre de 2015, por tanto, no cumple con los principios de pertinencia y utilidad de la prueba, por lo anterior no se tendrá como prueba este proceso.

Que de oficio y por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas las siguientes:

- 1- Concepto técnico 1999 del 02 de marzo de 2014, debido a que recoge lo evidenciado en el momento de las visitas, así como analiza los impactos ambientales que producen las conductas materia de investigación.
- 2- Acta de visita del 22 de octubre de 2013, por cuanto recoge lo evidenciado en el momento de la visita a la obra efectuada el día 22 de octubre de 2013, hecho en el que se sustenta la presente investigación.
- 3- Acta de visita del 10 de diciembre de 2013, por cuanto con esta se puede conocer la temporalidad de la infracción y la comisión de la misma en el momento de la visita a la obra efectuada el día 10 de diciembre de 2013, hecho en el que se sustenta la presente investigación.
- 4- Acta de visita del día 14 de enero de 2014. por cuanto con esta se puede conocer la temporalidad de la infracción y la comisión de la misma en el momento de la visita a la obra efectuada el día 14 de enero de 2014, hecho en el que se sustenta la presente investigación.
- 5- Radicado 2015ER112514 del 25 de junio de 2015, en el cual la URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A., identificada con NIT. 800.136.561-7, aportó copia de las respuestas que dieron a las observaciones realizadas por personal técnico de la SDA en las visitas realizadas el 22 de octubre, 10 de diciembre de 2013 y 14 de enero de 2014, por lo tanto, se puede conocer de diligencia en las medidas y acciones que se desplegaron una vez se conoció de la infracción y de los hechos que son materia de investigación en la presente actuación.



COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 04320 del 18 de julio de 2014, dentro del proceso sancionatorio adelantado contra URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A., identificada con NIT. 800.136.561-7; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2014-1284:

- 1- Concepto Técnico 1999 del 02 de marzo de 2014.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- 2- Acta de visita del 22 de octubre de 2013.
- 3- Acta de visita del 10 de diciembre de 2013.
- 4- Acta de visita del día 14 de enero de 2014.
- 5- Radicado 2015ER112514 del 25 de junio de 2015, en el cual URBANSA S.A., informa sobre radicados de acuerdo a visitas realizadas el 22 de octubre, 10 de diciembre de 2013 y 14 de enero de 2014, a folio 47 y los anexos.

ARTÍCULO TERCERO. – Téngase como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental los siguientes documentos aportados por el investigado y que obran en el expediente:

- 1- Respuesta a las observaciones efectuadas en visita de seguimiento y control ambiental de fecha 15 de noviembre de 2013 con número de radicación 2013ER155137 del 18 de noviembre de 2013.
- 2- Respuesta a las observaciones efectuadas en visita de seguimiento y control ambiental de fecha 17 (sic) de diciembre de 2013 con número de radicación 2013ER179124 del 27 de diciembre de 2013.
- 3- Respuesta a las observaciones efectuadas en visita de seguimiento y con control ambiental con número de radicación 2014ER013497 del 27 de enero de 2014, en la que se especifican las medidas adoptadas conforme a los requerimientos efectuados en visita de fecha 14 de enero de 2014.

ARTÍCULO CUARTO. – Negar las siguientes pruebas aportadas por el apoderado de la compañía URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTÁ – URBANSA S.A.:

- 1- Certificación con número de radicación 2014ER027337 de fecha febrero 18 de 2014.
- 2- Certificación con número de radicación 2014ER003578 de fecha 10 de enero de 2014
- 3- Certificación con número de radicación 2013ER133351 de fecha 10 de julio de 2013.
- 4- Certificados con número de radicación 2013ER173387 de fecha 18 de diciembre de 2013.
- 5- Certificación de fecha marzo 28 de 2014, expedida por la empresa Chatarrería ambiental F.M.
- 6- Certificación proferida por la sociedad el mundo Mañana (sin fecha).
- 7- Certificación proferida por la sociedad el mundo del mañana de fecha 10 de julio de 2014.
- 8- Certificación proferida por la sociedad Chatarrería Ambiental, F.M. de fecha agosto de 28 de 2013

ARTICULO QUINTO. – Reconocer personería jurídica al Abogado Michael Wiesner Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'083.509 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 148.129 del C. S de la J.



ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A., identificada con NIT. 800.136.561-7, en la Carrera 12 No. 98 – 35 Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o por quien haga sus veces y/o a su apoderado el Abogado Michael Wiesner Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'083.509 de Bogotá, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el artículo Cuarto del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; contra el resto del articulado del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/11/2018
HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/11/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/11/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS